

# EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

## APUNTACIONES SOBRE LAS SOLICITUDES PROCEDENTES EN LOS JUICIOS ADELANTADOS ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA\*

Luis Felipe Téllez Rodríguez\*\*

*“Ubi lex non distinguit, ibi nos non distinguere debemus”<sup>1</sup>.*

### Resumen

Este trabajo realiza un análisis sobre las figuras de las solicitudes de cumplimiento, de desacato y de nulidad dentro de los trámites judiciales ante la H. Corte Constitucional colombiana. Presenta una crítica a la forma en que la Corte Constitucional ha dado aplicación a la materia y ofrece una estrategia para su correcta aplicación conforme a la Constitución, a la Ley y al propio Reglamento Interno de esa alta Corporación. El texto que a continuación sigue sólo pretende aportar a una discusión que ha entrado en vigencia por la posibilidad de declaración de nulidad de las sentencias de constitucionalidad proferidas por la *Suprema instancia judicial en lo constitucional* de la República. Al final se muestran unas breves conclusiones.

### Palabras clave

Jurisprudencia constitucional, recurso, incidente, solicitud de nulidad.

### Introducción

La Jurisdicción, entendida en su más natural acepción, acoge las ideas latinas de “*Jurisdictio*” (*Jurisdicción*) y de “*Judicatio*” (*Judicación* o *Juicio*), ambas derivadas de la primitiva voz “*ius, iuris*”,

\* Artículo presentado dentro de las sesiones del Instituto de 10 y 24 de septiembre de 2014.

\*\* Abogado de la Universidad Sergio Arboleda y candidato a Magister en Administración de Negocios por la misma Universidad, litigante y con experiencia en asuntos corporativos. Abogado del despacho jurídico Fuerza Legal S. A. Columnista y conferencista, autor de diversos artículos y escritos. Miembro del Programa de Honores “Rodrigo Noguera Laborde”. Miembro Correspondiente de la Academia de Historia de Bogotá y de la Sociedad Académica Santanderista de Colombia. Miembro del Instituto de Estudios Constitucionales. Capacitado en el Programa especializado para Secretarios de Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá (CAC). E-mail: luis.tellez@usa.edu.co, luisfelipe@fuerzalegalsa.com.

<sup>1</sup> Traducción del célebre aforismo romano al Castellano: “Donde la ley no distingue, no debemos nosotros distinguir” [*La traducción del Latín al Castellano es nuestra*].

traída ésta del sánscrito “*yu*” (*unir*), que significa –según su función de sustantivo, adjetivo o adverbio– *ley, justicia o derecho*.

Dicha primera idea, la de “*Iurisdictio*”, resulta de la contracción de “*ius*” (*derecho*) y “*dicere*” (*alegar, declarar, implorar, establecer*), que en conjunto significan el ejercicio de la *auctoritas* del magistrado para “objetivar el derecho”, o, dicho de otro modo: “*la jurisdicción es la suma de las declaraciones que da un magistrado con auctoritas*”. A su turno, la segunda –“*Iudicatio*”–, es el producto conjunto de “*ius*” (*derecho*) y “*dicare*” (*asignar, atribuir, dedicar, mostrar*), cuyo sentido original refiere al ejercicio de la “*función de potestas que ejercen el juez o el árbitro mediante sentencias para dirimir un caso determinado*”.

La distinción, pues, se encuentra en qué tipo de facultad ejerce el funcionario: *auctoritas* (el Senado, *Senatus*, o el Pretor, *Prætor*, como creadores del Derecho) o *potestas* (el juez, *iudex*, o el árbitro, *arbiter*, como aplicadores del Derecho).

La primera función –*Iurisdictio*– estaba atribuida al pretor, hacedor de ley con su voz, en la cual estaban contenidas relaciones abstractas como las que hoy están consagradas en la Constitución y en las Leyes de la República. La segunda función –*Iudicatio*– estaba atribuida al juez o al árbitro, quienes en una sentencia –o laudo– decidían lo justo y hacían concreta la ley pretoriana para una situación específica (BETANCOURT, 2007, p. 144).

Así, puede deducirse fácilmente cómo, desde antiguo, estaba aceptado y reconocido que el juez (*iudex*) no podía ir por fuera del derecho (*ius*)<sup>2</sup> que habían señalado, según lo distintos momentos, el Senado y el Pretor. Por ello, evidentemente, *Jurisdicción*<sup>3</sup> y *Judicación*<sup>4</sup> ha-

<sup>2</sup> La voz “*derecho*” no deriva de “*ius*” sino del supino pasivo del verbo latino “*dirigere*”, cuya inflexión respectiva corresponde a “*directum*”. Su acepción original está referida a *dirigir* y de ella derivan las voces castellana de “*derecho*”, francesa de “*droit*”, portuguesa de “*direito*”, rumana de “*drept*” e italiana de “*diritto*”. Su uso está datado en el “siglo IV de nuestra era cuando se lo comenzó a usar en para referirse a las normas religiosas” (NOGUERA LABORDE, 2007, p. 19), pues, podemos deducirlo, la religión *dirigía* la vida moral y pública de las personas al señalar *lo bueno y lo malo*.

<sup>3</sup> Jurisdicción. Del latín *iurisdictio, iurisdictionis*. Poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (REAL ACADEMIA DE LA LENGUA, 2001).

<sup>4</sup> Judicación. Del latín *iudicatio, iudicationis*. Declaración de autoridad del juez (REAL ACADEMIA DE LA LENGUA, 1984). N. E.: *aunque la voz ‘judicación’ ha desaparecido en la XXII edición del DRAE, debemos señalar su importancia porque de ella deriva, p. ej., el vocablo ‘adjudicación’*.

bían sido concebidas como términos análogos pero no sinonímicos, los cuales, sin perjuicio de lo dicho, estaban –como hoy están– íntimamente relacionados porque se combinan en un escenario común: el proceso (BETANCOURT, 2007, p. 144).

## **Metodología**

En el presente documento se hace empleo del método analítico para referir, desde las fuentes doctrinarias, legales y jurisprudenciales, la naturaleza de las solicitudes procedentes dentro de los juicios que se ventilan ante la Corte Constitucional colombiana, a más de ofrecer un análisis sobre las características de dichas solicitudes y las vicisitudes que se han presentado en algunos casos cuando se les ha dado el trámite prevenido en la jurisprudencia constitucional y no en las normas legales aplicables.

## **Justificación**

Se sabe bien que, según la doctrina clásica, son dos las ramas del Derecho: el Público y el Privado; las que se confundían, respectivamente, con el Derecho criminal (hoy Penal), en cuya virtud era el Estado el único competente para sancionar los delitos; y con el Derecho civil, el Derecho de los ciudadanos, que regulaba las relaciones entre los particulares.

Hubo una época en que, huélguese decir, el Derecho civil informó todo el Derecho, era la medula del Derecho. Con gran acierto, los maestros decían que quien pretendiera sobresalir en alguna rama del Derecho tenía que saber Derecho civil. Sin embargo, a día de hoy, es el Derecho Constitucional la rama más importante de la disciplina jurídica. De manera que la noción pretérita de *civil* ha de entenderse en nuestro tiempo con el contenido de *lo constitucional*.

Evidentemente, el Código civil, como el Código de Comercio, al situarse en el campo del Derecho privado, se diferencia automáticamente de los códigos concernientes al Derecho Público: Código penal, Código contencioso administrativo, y todos los códigos del campo procesal. Los Códigos del Derecho privado, en efecto, manejan las relaciones de coordinación de los ciudadanos entre sí, mientras el resto de Códigos manejan las relaciones de sujeción de los ciudadanos al Estado.

La Constitución, que es el *código superior y supremo*, permea, define y modula todas las demás relaciones jurídicas. Dado que señala, como se ha explicado, la ordenación del Estado en su conjunto, implica que el Derecho constitucional pertenece, irrefutablemente, al Derecho público.

Pues bien, las normas de Orden público son las que hay que cumplir de todos modos. Todo el Derecho público está constituido por normas de Orden público: tal es el caso del Derecho constitucional, del Administrativo, del Penal y del Procesal en todas sus ramas. Por ello es que los funcionarios públicos obran por atribución, es decir, se ciñen estrictamente a las funciones y a los procedimientos que la Constitución y la Ley les asignan. Los particulares, en cambio, obran según su criterio salvo prohibición explícita de la Constitución y la Ley, no obstante la moral y las buenas costumbres.

Eminentemente, hay asuntos en el Derecho privado que son opciones a disposición de cada uno (p. ej., que una persona venda o compre, permanezca soltera o se case, trabaje al jornal o al destajo), pero hay otros asuntos en el Derecho privado que no son susceptibles de escogencia, o, más exactamente, de negociación entre las partes: los casados no pueden por mero acuerdo entre ellos resolver que no lo sean, o una pareja de solteros convenir en que están casados, ni un señor de cincuenta años resolver que es menor de edad, ni un trabajador convenir con su patrono en un salario inferior al mínimo, ni las Corporaciones judiciales –singulares o colegiadas– idearse procedimientos no previstos en la Ley y hacerlos cumplir a los peticionarios.

Hoy, cuando la Corte Constitucional ha venido definiendo los *recursos*, las *solicitudes* y los *incidentes* que son susceptibles de tramitación durante los juicios que ante ella se ventilan, a más de haber establecido con carácter vinculante los requisitos –generales y específicos, formales y materiales– para su procedencia, se hace necesario presentar a “la opinión [un] concepto” que coadyuve a aclarar “con seriedad, hondura y honestidad” la “postura precipitada, algunas veces lesiva de la Constitución política” (VÉLEZ GARCÍA, 2005, p. 7), que ha adoptado la más alta Corporación de lo constitucional en nuestra República.

## El proceso

Como bien se sabe, “el proceso es producto de una serie de cargas procesales que deben realizar las partes válidamente, esto es: ante el juez competente, que exista legitimación activa para demandar al deudor, y que éste se encuentre legitimado pasivamente para comparecer al proceso; es decir, que se integre la relación jurídica procesal entre los contendientes y el juez, sujetos sus actos a las normas procesales a efectos de que tengan existencia jurídica y validez formal” (TORIS ARIAS, 2000, p. 252).

Empero, de nada habrá de haber servido que la Jurisdicción ejerza “esa función de *potestad* que consiste en la definición de conflictos jurídicos concretos mediante la buena marcha del litigios” (BETANCOURT, 2007, p. 144), si la providencia emitida no logra ser ejecutada. En pocas palabras, la Jurisdicción pierde su razón de ser si al cabo de haber agotado las ritualidades legales no se logrado el efectivo cumplimiento de la orden impartida<sup>5</sup>.

Por ello, los Códigos procesales –cuyas disposiciones son consideradas, desde la época decimonónica, de orden público–, en particular el de Procedimiento Civil (contenido en el Decreto 1400 de 1970, Tít. XVI, *Efecto y ejecución de las providencias*, Cap. II, *Ejecución de las providencias judiciales*, Arts. 334 a 339), el General del Proceso (contenido en la Ley 1564 de 2012, Tít. III, *Efecto y ejecución de las providencias*, Cap. II, *Ejecución de las providencias judiciales*, Arts. 305 a 311) y el de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Art. 203, remisor a las reglas del Código de Procedimiento Civil), se han ocupado de tener sendas disposiciones para que los proveídos judiciales pueden tener efectivo cumplimiento.

Ciertamente, el juez –singular o colegiado– se manifiesta a través de providencias, las cuales –como está en la ley y es universal recibo– se clasifican en autos –de sustanciación o interlocutorios– y sentencias (C. de P. C., Art. 302; C. G. P., Art. 278; C. de P. P., Art. 161; D.

---

<sup>5</sup> N. E.: Lo aclaramos. De nada sirve la Jurisdicción al particular si el deudor no ha pagado y el bien –mueble o inmueble– embargado no fue rematado. Lo mismo sucede cuando el juez ha ordenado derrumbar un muro medianero y éste no ha sido derribado, o cuando ha instruido una línea divisoria y la correspondiente cerca no ha sido colocada.

2067/91). Las cuales, aunque tienen una vocación de ser definitivas, pues implican la apreciación de un “tercero imparcial” sobre una materia conflictiva, pueden ser controvertidas.

## **Naturaleza del recurso**

Así, pues, la manera que tiene una parte en el proceso para mostrar su inconformidad con la decisión que el juez ha adoptado es el conjunto de recursos que trae la ley a su disposición.

De ahí que el *recurso* sea entendido como “todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efectos de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas” (OSSORIO, 1979, p. 644). A lo cual, sobre la legitimación para interponer el recurso, se añade cómo “el acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida judicial” (OSSORIO, 1979, p. 644).

De esta manera, presuponiendo realizado en todos los sectores jurisdiccionales el principio de la doble instancia, se comprende que la noción de *recurso* sólo puede existir plenamente cuando las partes se enfrentan a un juez con superior jerárquico, no obstante las excepciones constitucionales y de ley. Como, por ejemplo, en *lo ordinario* el trámite ventilado ante el juez municipal puede ser conocido en segunda instancia por su superior que es el juez del circuito, el de éste ante el tribunal superior y el de este último ante la Corte Suprema de Justicia.

Por ello, dentro de la jurisdicción ordinaria proceden *recursos ordinarios* (apelación, queja, reposición y súplica) y *recursos extraordinarios* (casación y revisión), recursos todos que cumplen sus objetivos en el desarrollo del carácter *funcional* (jerarquizado) de las dos instancias en la jurisdicción ordinaria. Lo mismo ocurre en la Jurisdicción contencioso administrativa que, por virtud de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C. P. A. C. A.), contempla la reposición (Art. 242), la apelación (Art. 243), la queja (Art. 245), la súplica (Art. 246), el extraordinario de revisión (Arts. 248 y ss.) y el extraordinario de unificación de jurisprudencia (Arts. 256 y ss.).

Dicho sea de paso, la diferencia entre los recursos ordinarios y extraordinarios consiste en si la impugnación ocurrió cuando la providencia se encontraba ejecutoriada o no, porque “en los extraordinarios el ataque sólo es posible cuando la providencia cobra sello de ejecutoria formal” (CANOSA TORRADO, 2003, p. 61).

Empero, hágase resaltar, la nota común a todas las jurisdicciones en materia de recursos es que todos los medios de impugnación de las providencias judiciales están definidos y reglados en la ley. En todas las jurisdicciones especiales –civil, penal, familia, laboral, de menores, contencioso administrativa– existen las pertinentes regulaciones sobre todos y cada uno de los recursos.

Cuando los recursos de las demás jurisdicciones prosperan, la consecuencia de la resolución del superior no consiste en declarar nula la providencia del interior –sea auto o sea sentencia–. La consecuencia es su revocación o su reformación.

Así lo establece el Código de Procedimiento Civil en sus Artículos 348 y 349 cuando dice que el fin de la reposición es que se “**revoquen o reformen** los autos que dicten el juez, el magistrado ponente no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia”<sup>6</sup>, y que el objetivo de la apelación es “*volver a estudiar la cuestión decidida y **revocar o reformar** la providencia de primer grado*”<sup>7</sup>.

Ciertamente, “de acuerdo con el derecho procesal el resultado de la apelación, cuando el recurso no tiene buen éxito, es la confirmación de la resolución apelada”, o, cuando el recurso sí prospera –como ya se había anotado–, el resultado es “su revocación o su reforma” con el concomitante “pronunciamiento por parte de la superioridad jerárquica de la correspondiente resolución sustitutiva de la reformada o revocada” (MORALES, 1978, p. 543).

---

<sup>6</sup> C. de P. C., Art. 348, *mod.* L. 1395/10, Art. 13: “Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen”.

<sup>7</sup> C. de P. C., Art. 350: “Fines de la apelación e interés para interponerla. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme”.

Si, por ejemplo, con la prosperidad de un recurso pueda ocurrir la declaratoria de nulidad de un contrato o de un acto administrativo, la providencia de primer grado no resulta *anulada* sino *revocada* o *reformada*, total o parcialmente. En ningún lugar podrá leerse que la consecuencia de la prosperidad del recurso es la anulación de la providencia de primer grado recurrida. El resultado es su revocación o su reformatión.

## Naturaleza del incidente

A su turno, el incidente, reglado también en la ley y, particularmente, en la ley procesal civil –a la cual para estos efectos remiten los demás ordenamientos adjetivos de nuestro Estado–, se encuentra definido como un “litigio accesorio suscitado con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal, y que se decide mediante una sentencia interlocutoria<sup>8</sup>” (OSSORIO, 1979, p. 372).

Noción anterior que bien se puede explicar con la definición simplista pero bastante clara de algunos profesores del Derecho procesal: “el incidente es un proceso dentro del proceso”. Tienen razón, pues el incidente es, como define el mismo OSSORIO, “un litigio accesorio” que ocurre con ocasión y dentro del juicio.

Lo cual sirve de base para descartar, desde ahora, que el trámite de la nulidad de una sentencia de constitucionalidad sea un incidente porque todos los procesos terminan cuando la sentencia se ha proferido. En consecuencia, ya no habrá más cuestiones accesorias que discutir y no habrá tampoco lugar a incidente alguno.

En el entendido de que por *recurso* se entiende “la petición formulada por una de las partes, principales o secundarias, para que el mismo juez que profirió una providencia, o su superior, la revise, con el fin de corregir los errores de juicio o procedimiento que en ella se hayan cometido” (DEVIS ECHANDÍA, 1979, p. 505), no hay manera de que el incidente revista la forma ni las características de un recurso.

---

<sup>8</sup> La “providencia interlocutoria” a la que se refiere Ossorio y que él mismo define como “breve resolución de mero trámite en las actuaciones judiciales” (1979, p. 624) sería equivalente en nuestro Ordenamiento jurídico al “auto interlocutorio” con que también se deciden los incidentes (LÓPEZ BLANCO, 1991, p. 475).



La tramitación del incidente se realiza ante el mismo juez que conoce del proceso dentro del que se suscita la controversia accesoria y, aunque contra el auto que lo decida procede en principio la apelación<sup>9</sup>, no tiene la categoría de ser una herramienta supletoria del recurso de alzada.

El efecto inicial del recurso es el de impedir la vigencia del acto del juez que lo dictó inicialmente, a menos que la ley autorice proponerlo en el efecto devolutivo, es decir, para que se cumpla y se mantenga vigente mientras el superior no lo revoque. Sin embargo, con el incidente no ocurre lo mismo. Todo lo contrario, el litigio sigue su curso porque, como señala el C. de P. C. (Art. 137, No. 4), “por regla general ***los incidentes no suspenden el curso del proceso***”.

Así, entonces, siendo de naturaleza jurídica distinta tanto el recurso como el incidente, ambas categorías son excluyentes para calificar a una misma institución jurídica.

## **El cumplimiento de las providencias en la Jurisdicción constitucional colombiana**

El cumplimiento de una providencia, evidentemente, implica que ella se encuentre en firme. Es decir, que contra ella no procedan recursos ulteriores. Lo cual supone que todas las etapas procesales hayan terminado, porque no existen más cuestiones para discutir ni más materias objeto de decisión. En consecuencia, sólo resta la ejecución de lo ordenado.

En lo que atañe a la Jurisdicción constitucional colombiana, sus procedimientos están señalados en los Decretos 2067 y 2591 de 1991, conforme a las funciones y facultes que en “estrictos y precisos términos” le han conferido y reconocido la Constitución Política de 1991, Artículo 241, y la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*), Artículos 43 y siguientes.

A la luz de los citados preceptos normativos, para hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional colombiana se pueden proponer las siguientes solicitudes:

---

<sup>9</sup> C. de P. C., Art. 351, *mod. L. 1395/10*, Art. 14. “Procedencia. [...] También son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia: [...] 4. El que deniegue el trámite de incidente [...] 8. El que decida sobre nulidades procesales [...]”.

(i) de cumplimiento del fallo (D. 2591/91, Art. 27 *concord.* Art. 23), (ii) de desacato del fallo (D. 2591/91, Art. 52) y (iii) de nulidad del procedimiento (D. 2067/91, Art. 49). Los dos primeros referidos únicamente al trámite de la acción de tutela y el tercero predicable tanto para la acción de tutela como para la la acción pública de constitucionalidad. Sobre lo cual es imprescindible advertir desde ahora cómo dichas figuras han sido denominadas *expresamente* por el Legislador como “*solicitudes*” y no como “*recursos*” ni tampoco como “*incidentes*”, en la forma como ya quedó arriba visto.

### **La solicitud de cumplimiento del fallo**

En este sentido, como ha explicado la Corte en múltiples autos, el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 impone a “la autoridad responsable del agravio” el deber de cumplir el fallo proferido “sin demora”, so pena de que el juez “se dirija al superior del funcionario responsable para requerirle que lo haga cumplir y abrir el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel”. Asimismo, en caso de que el fallo no hubiere sido cumplido, el juez que profirió el fallo, manteniendo la competencia mientras dure la amenaza, “adoptará directamente todas las medidas para [su] cabal cumplimiento” y “podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta [cuando] cumplan [con la] sentencia”.

La Corte Constitucional, en auto de 26 de mayo de 2009, ha dicho que “el artículo 27 [del Decreto 2591 de 1991] dispone un conjunto de pasos a partir de los cuales un juez puede verificar el incumplimiento y asegurar que la orden de tutela sea obedecida” (Sala Especial, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, Ref. Presentación de ‘incidente de desacato’ a la sentencia T-760 de 2008).

Por tanto, el particular a cuyo favor se ha tutelado el respectivo derecho constitucional, cuando no se haya cumplido el respectivo fallo de tutela, deberá comunicarlo a la Corte para que ella, a través de la Sala de Revisión o de Seguimiento, dé traslado a la autoridad competente para que realice las verificaciones del caso y proceda de conformidad, bien para comunicar cómo ya se ha cumplido con la orden jurisdiccional o bien para darle efectivo cumplimiento.

**“Artículo 27. Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

La competencia para conocer de las acciones de acuerdo a lo señalado en los respectivos autos, está atribuida a las Salas Especiales de Seguimiento que organiza la Sala Plena para el efecto. Sin embargo, resulta importante hacer destacar cómo el ejercicio de esta atribución es ostensiblemente irregular y contrario a la ley porque la Sala Plena de la Corte Constitucional no puede abrogarse competencias diferentes a las que le han otorgado la Ley y su respectivo Reglamento.

En efecto, el Artículo 241, numeral 9. de la Constitución Política, le asigna a la Corte Constitucional la facultad de “Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales” (subrayado fuera de texto). Dicha “forma” ha sido señalada en el Decreto 2591 de 1991, Artículo 33, y desarrollada en el Capítulo XIII (*De la revisión de las sentencias de tutela*) del Acuerdo No. 5 de 1992 (*Reglamento de la Corte Constitucional*)<sup>10</sup>, Artículos 49 a 55, y en disposición alguna se encuentra prevista la extraña figura de la “Sala Especial de Seguimiento”. Sólo están previstas, a diferencia de la Sala Plena,

<sup>10</sup> El Reglamento de la Corte Constitucional fue adoptado por el Acuerdo No. 1 de 1992, adicionado por los Acuerdos No. 03 y 04 de 1992, y recodificado mediante el Acuerdo No. 05 de 1992. Posteriormente, dicho Acuerdo No. 05 fue adicionado y modificado por los Acuerdos No. 01 de 1995, 01 de 1996, 01 de 1997, 01 de 1999, 01 de 2000, 01 de 2001, 01 de 2004, 01 de 2007, 02 de 2007 y 01 de 2008.

las Salas de Selección (A. 05/92, Art. 49) –encargadas de “escoger de forma discrecional las sentencias de tutela que serán objeto de revisión”– y las Salas de Revisión (A. 05/92, Art. 50) –encargadas de “decidir sobre la revisión”–.

No obstante, la oportunidad para presentar la *solicitud de seguimiento* sólo ocurrirá cuando, habiendo sido proferida, la sentencia de tutela ya haya sido notificada. Por tanto, se requerirá, como presupuesto para su procedibilidad, que la orden impartida por la sentencia ya notificada no se haya cumplido en los términos señalados por el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, estará legitimado por activa el peticionario cuyo derecho ha sido tutelado, y estará legitimado por pasiva la autoridad o persona que no ha cumplido con la orden impartida.

Al trámite antedicho se sujetarán los célebres “Estado de Cosas Inconstitucional” que, a pesar de no tener un origen constitucional ni legal, implica el seguimiento que la Corte Constitucional realiza de las órdenes sucesivas que ella ha impartido para conjurar un “conjunto de situaciones que implican la violación masiva de múltiples derechos fundamentales y un elevado número de acciones de tutela incoadas para obtener su restablecimiento” (C. Constitucional, *int. al.*, S. T-068/10, Ref.: Exp. T-2.249.911, 4 de febrero de 2010, M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

En efecto, así como el proceso ejecutivo termina con el pago total de la obligación (C. de P. C., Art. 537; C. G. P., Art. 461), el proceso de tutela terminará con el restablecimiento total y efectivo del derecho vulnerado.

### **La solicitud de declaratoria de desacato del fallo**

Sin embargo, cuando se constate que la autoridad o persona vencida en sede de tutela no ha dado efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia, habrá lugar a la declaratoria de desacato en los “estrictos y precisos” (L. 270/96, Art. 43) términos del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a cuyo tenor se lee:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 sala-*

*rios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

***La sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo***”.

Evidentemente, como sucede con la *solicitud de seguimiento*, la *solicitud de desacato* no reviste la calidad de *incidente* ni de *recurso*. Por tanto, no existe aquello del “*incidente de desacato*” que tanto proclaman la Corte, los jueces –singulares y plurales– y los litigantes. Lo que sí ocurre es que el *desacato* de una sentencia de tutela debe ser comunicado al juez que dictó la providencia para que se le ventile a través de un *trámite incidental* que, de encontrarlo probado, así lo declarará y emitirá las nuevas órdenes a que haya lugar. Dicho de otro modo, es una *solicitud de desacato* que se tramite a través de *incidente*.

Ese trámite incidental, como se explicará más adelante para la *solicitud de nulidad de las sentencias de constitucionalidad*, deberá obedecer a los procedimientos señalados en la ley, los cuales se encuentran contenidos en los Artículos 5<sup>11</sup> de la Ley 57 de 1887, 10<sup>12</sup> de la Ley 153 de 1887, y 208<sup>13</sup> y 209<sup>14</sup> de la Ley 1437 de 2011 (contentiva del C. P. A. C. A., que reemplazó al Código Contencioso Administrativo y al pretérito Código Administrativo), en concordancia con las disposiciones que sobre incidentes traen el Código de Procedimiento Civil y, cuando entre en vigencia plena, el Código General del Proceso (L. 1564/12).

<sup>11</sup> L. 57/1887. Art. 5.: “Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes [...] y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública”.

<sup>12</sup> L. 153/1887. Art. 10.: “El orden en que deben observarse los códigos nacionales cuando ocurran entre ellos incompatibilidad o contradicciones, será el siguiente: 1°. En sus respectivas especialidades: el **Código Administrativo**, el Fiscal, el Militar, el de Fomento; 2°. Los sustantivos, a saber: el Código Civil, el de Comercio y el Penal; 3°. **El adjetivo judicial**”.

<sup>13</sup> C. P. A. C. A., Artículo 208: “Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

<sup>14</sup> C. P. A. C. A., Artículo 209: “Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos: I. Las nulidades del proceso. [...]”.

La oportunidad para presentar la *solicitud de desacato* ocurrirá en el evento en que, una vez proferida y notificada la sentencia de tutela, no se haya dado efectivo cumplimiento a las órdenes que ella contenga. Se requerirá, como presupuestos para su procedibilidad, que se haya requerido a la autoridad o persona conminada su inmediato cumplimiento, y que además se haya solicitado al superior del respectivo –si hubiera sido del caso– haber amonestado al inferior jerárquico su cumplimiento sin que éste se hubiera verificado. Estará legitimado por activa el peticionario cuyo derecho ha sido tutelado, y estará legitimado por pasiva la autoridad o persona que no ha cumplido con la orden impartida.

Una vez se haya admitido la solicitud y se haya cumplido con el trámite incidental en la forma ya establecida, el juez de conocimiento proferirá un auto en el que decida sobre si la autoridad o persona ha incurrido en desacato o no. Y, aunque aparentemente el inciso segundo del Artículo 52 del Decreto 2591 no ha especificado cuando debe ser consultada la decisión adoptada, dado que la segunda parte señala que “[el superior] *decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción*”, está claramente referido a que el trámite consultivo sólo será procedente cuando se haya impuesto el arresto y la multa.

Por tanto, la sanción no quedará en firme y no podrá ser cumplida hasta tanto no se haya surtido la consulta. Así lo previó, por analogía, el Artículo 331, inciso segundo, del C. de P. C. –“*Las [providencias] sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta*”–.

De esta forma, el trámite de la consulta se sujetará, según la vigencia de los respectivos ordenamientos procedimentales, a las reglas particulares del Artículo 386 del C. de P. C. y a las previstas para la apelación en el C. G. P. (L. 1564/12), pues éste no consagra el trámite inveterado de la consulta pero sí el de la apelación para el auto “que rechace de plano el incidente” y para el auto “que lo resuelva” (C. G. P., Art. 321, No. 5). La competencia del “*superior jerárquico*” (D. 2591/91, Art. 52) será la que determine la aplicación de las reglas contenidas en el Decreto 1382 de 2000 y en los Reglamentos Internos de las respectivas Corporaciones judiciales. El término para decidir será de “tres días” y su concesión se realizará “en el efecto devolutivo”.

Evidentemente, ni la solicitud de desacato ni la consulta se decidirán mediante sentencia, pues la respectiva instancia ya se habrá de haber agotado. Por ende, irrefutablemente, ambas cuestiones se decidirán por auto.

## **El concepto de nulidad**

La nulidad dentro del ámbito procesal debe entenderse como una calificación realizada sobre la etapa o el acto procesal, no sobre la materia que se discute ni sobre el instrumento por el que se decide controversia. Pues, como sucede en el Derecho privado, con el proceso se puede pedir que se declare a través de una sentencia la nulidad de un contrato pero no que se declare la nulidad de la sentencia misma.

Ciertamente, “no existen nulidades del proceso, sino de los actos que lo componen, pero con diversos efectos derivados de los cuales surge esta distinción” (COLOMBO CAMPBELL, 1997, p. 481). Porque son diferentes los efectos de una nulidad procesal absoluta a los efectos de una nulidad procesal saneable o relativa, y es diferente el trámite para su alegación pues las primeras pueden ser declaradas de oficio mientras que “para los vicios que implican anulabilidad, la nulidad no puede pronunciarse sino a instancia de parte” (COLOMBO CAMPBELL, 1997, p. 476).

Como es de recibo en la doctrina, la nulidad es “el vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido” (OSSORIO, 1979, p. 491). Lo que, atendiendo al aspecto procesal significaría:

*“El vicio de que adolece un acto procesal si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido”.*

Sucede tanto en el proceso penal como en el civil (Cf. C. de P. P., L. 906/04, Arts. 455 a 458; C. de P. C., DD. 1400 y 2019/70, Arts. 140 a 147; C. G. P., L. 1564/12, Arts. 132 a 138) que la nulidad puede originarse por la configuración de ciertas causales, como son las fincadas en la prueba obtenida ilícitamente, en la incompetencia del juez, en la violación a las garantías procesales o en la indebida representación, entre otras. Su carácter es taxativo y debe ser declarada así por el juez.

Por regla general, la nulidad procesal debe ser alegada a instancia de parte y, sólo por excepción, podrá ser declarada de oficio por el juez. Sin embargo, ha de advertirse cómo la solicitud de la nulidad, tal como lo prevé el C. de P. C. en su Artículo 143, “*no podrá ser alegada por quien haya dado lugar al hecho que la origina*”.

Se sabe así que “la nulidad de los actos procesales tendrá lugar cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa [alguna] de las partes y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella. Además, deberán plantearse y resolverse antes de que concluya el procedimiento con sentencia ejecutoria” (TORIS ARIAS, 2000, p. 251).

### **Consecuencia de la nulidad**

La sanción para la nulidad configurada y declarada es la ineficacia del acto procesal. Dicho de otra forma, “si los actos procesales se desarrollan en contra de la ley de la materia v. gr.: promover la demanda ante un juez incompetente, o con poder insuficiente para ello, *son actos que no producen consecuencias jurídicas*” (TORIS ARIAS, 2000, p. 252, *subrayas fuera de texto*).

Sin embargo, como dice COUTURE, citado por TORIS ARIAS, “la ineficacia jurídica tiene diversos grados, según sea la gravedad de la irregularidad en la que se haya incurrido, siendo tres grados de ella, a saber: a) en un primer grado, de ineficacia máxima, la *inexistencia*; b) en un segundo grado, capaz de producir determinados efectos en condiciones muy especiales, *la nulidad absoluta* y c) en un tercer grado, con mayores posibilidades de producir efectos jurídicos, *la nulidad relativa*” (TORIS ARIAS, 2000, p. 252).

Las primeras, es decir, las referidas a la nulidad por inexistencia, son “aquellas que se derivan o que provienen de actos inexistentes” (TORIS ARIAS, 2000, p. 254). Como, por ejemplo, el recurso que se falla sin haber sido interpuesto.

Las segundas, o sea, las nulidades absolutas, “*no pueden ser convalidadas ni por preclusión ni por conformidad de las partes*” (TORIS ARIAS, 2000, p. 254). No hay manera de sanearlas. Como, por ejemplo, cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del



superior, cuando el juez revive un proceso legalmente concluido, cuando el juez pretermite íntegramente la respectiva instancia, cuando la demanda se tramita por proceso diferente al que corresponde, cuando hay carencia de jurisdicción o cuando el juez no tiene competencia funcional (Cf. C. de P. C., Art. 144, *concord.* Art. 140).

Las terceras, que se refieren a aquellos actos afectados por nulidad relativa, implican que las actuaciones “surtirán sus efectos en tanto el juez no decrete su nulidad” y son “convalidables de pleno derecho en caso de que los litigantes no hagan valer su nulidad en tiempo y forma” (TORIS ARIAS, 2000, p. 255). Por ejemplo, la indebida notificación, que se entenderá saneada si el demandado concurre por sí al proceso, o la falta de competencia por factores distintos al funcional, que quedará subsanada si no la alegó el interesado como excepción previa al momento de contestar la demanda.

## Clases de nulidad

En el mismo sentido, la doctrina ha precisado ciertos criterios para clasificar los tipos de nulidades procesales para hacer aún más explícito lo que se ha anotado arriba.

Como primera medida, “hay nulidad cuando el juez puede declarar la nulidad de oficio o a petición de parte”, y “hay anulabilidad cuando el juez puede hacer tal declaración sólo a petición de la parte interesada” (COLOMBO CAMPBELL, 1997, p. 481). Son respectivamente, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

De la nulidad absoluta o *simple nulidad* son casos el de “la incompetencia absoluta, la implicancia, la nulidad incidental del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil<sup>15</sup> [y] la casación de oficio” (COLOMBO CAMPBELL, 1997, p. 481).

<sup>15</sup> La que podría denominarse dentro del Derecho colombiano como “*nulidad sobreviniente*”, que, dentro de la Ley 1552 de República de Chile, promulgada el 28 agosto de 1902 y publicada el 10 de agosto de 1902, contentiva del Código De Procedimiento Civil, así se define: “Art. 84 (87). Todo incidente que no tenga conexión alguna con el asunto que es materia del juicio podrá ser rechazado de plano. Si el incidente nace de un hecho anterior al juicio o coexistente con su principio, como defecto legal en el modo de proponer la demanda, deberá promoverlo la parte antes de hacer cualquiera gestión principal en el pleito. Si lo promueve después, será rechazado de oficio por el tribunal salvo que se trate de un vicio que anule el proceso, en cuyo caso se estará a lo que establece el artículo 83, o que se trate de una circunstancia esencial para la ritualidad o la marcha del juicio, evento en el cual el tribunal ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal. El juez podrá corregir de oficio los errores que

Como segunda medida, son formas de anulabilidad las que así señala la ley, “las excepciones dilatorias” y “la nulidad de ciertos actos de los auxiliares judiciales” (COLOMBO CAMPBELL, 1997, p. 481).

Asimismo, es “*nulidad propia* la que vicia un acto procesal determinado”, como, por ejemplo, “la declaración de un testigo inhábil, la nulidad de una notificación por cédula, etc.” (COLOMBO CAMPBELL, 1997, p. 481); y es “*nulidad extensiva o derivada* aquella que, producida la nulidad del acto procesal, acarrea, como consecuencia, la nulidad de los actos posteriores. La nulidad por error en el emplazamiento o la incompetencia produce la nulidad de ‘todo lo obrado’. Ello es una manifestación del efecto propio de las nulidades de retrotraer sus efectos hasta el momento en que el vicio se cometió” (COLOMBO CAMPBELL, 1997, p. 481).

### **Principios de la nulidad procesal**

No hay discusión sobre cómo “los actos procesales están sometidos a una serie de requisitos relacionados al lugar, al tiempo y a su forma de expresión, para asegurar la igualdad de las partes y la certeza del proceso” y que “la inobservancia de los requisitos, puede afectar el acto procesal en que se han omitido e incluso, los actos consecutivos que dependen del viciado” (PUPPIO, 2008, p. 427).

Así, pues, de la misma manera que el Derecho se rige por ciertos principios, el aspecto procesal de la nulidad se rige por ciertas reglas que impiden su configuración, declaración y aplicación a la ligera. En primer lugar, se encuentra el “*principio de especificación*, de acuerdo con el cual no hay nulidad sin ley que específicamente la establezca” (TORIS ARIAS, 2000, p. 253).

Dicho principio ha sido de recibo por la doctrina y jurisprudencia vernáculas. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 22 de agosto de 1974 que “el actual Código de Procedimiento Civil [...], como también lo hacía el estatuto procedimental anterior, adoptó como principio básico en material de nulidades procesales el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructura-

---

observe en la tramitación del proceso. Podrá asimismo tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento. No podrá, sin embargo, subsanar las actuaciones viciadas en razón de haberse realizado éstas fuera del plazo fatal indicado por la ley”.

ra sin ley que expresamente la establezca” (CASTRO y PEREIRA, 1987, p. 234). Es decir, no hay posibilidad de aplicar ley en materia de nulidad por analogía ni por remisión.

La legislación pertinente debe contener el *numerus clausus* que consagre específicamente las causales que correspondan al procedimiento de cada jurisdicción. Porque, como consecuencia del principio de legalidad, no hay nulidad sin ley. Pero, no obstante, “hay que tener en cuenta las llamadas nulidades implícitas. Estas son violaciones que están en el ordenamiento jurídico no explicitadas. Así ocurre cuando se causa indefensión por violación del derecho de defensa o cuando existan vicios que violan la garantía del debido proceso” (PUPPIO, 2008, p. 427).

Lo ha dejado dicho desde siempre la doctrina patria: “en materia de procedencia de recursos de impugnación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente [en los casos] previstos por la ley [se] admite el recurso” (LÓPEZ, 2005, p. 115).

Añade la Corte en la misma providencia antedicha:

*“Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o los ya especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes”.*

No mucho después, la misma Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de septiembre de 1976 ha dicho que las causales de nulidad de los actos procesales no sólo son específicas sino también taxativas.

*“En lo que atañe a las nulidades procedimentales, no sólo bajo el imperio de la legislación derogada sino en el régimen actual, se consagra de manera clara e inequívoca el principio de la taxatividad o determinación específica, pues así se desprende de la forma como quedó concebido el artículo [140]<sup>16</sup>, en cuanto expresa que **el proceso es nulo en todo o en parte ‘solamente en los siguientes casos’, o sea, en las precisas hipótesis en que la ley señala como causal de nulidad determinada irregularidad**” (CASTRO y PEREIRA, 1987, p. 236).*

<sup>16</sup> En el texto original de la sentencia como de la doctrina citada se tenía el Artículo 152, que era el equivalente al vigente Artículo 140 del Código de Procedimiento civil: “Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos:** [...]” (se hace destacar).

Asimismo, ha añadido la doctrina que debe adecuarse la irregularidad al *principio de trascendencia*, “conforme al cual sólo procede decretar la nulidad de un acto procesal cuando la violación afecte realmente algún derecho esencial de las partes en el procedimiento, de manera que quede en estado de indefensión alguna de ellas” (TORIS ARIAS, 2000, p. 253). Es decir, el vicio alegado debe ser de una entidad tal que llegue a causar un perjuicio a la parte que lo alega.

En palabras de la Corte Constitucional:

“Esa afectación debe ser ***ostensible, probada, significativa y trascendental***, es decir, que tenga ***repercusiones sustanciales y directas en la decisión***” (Auto No. 185 de 2008, 23 de julio, Ref.: Sentencia T-331 de 2008, M. P.: Jaime Córdoba Triviño).

Además, debe tenerse en cuenta el *principio de protección*, que “señala cómo la nulidad sólo puede ser invocada por el afectado, y no por la parte que dio lugar a la misma” (TORIS ARIAS, 2000, p. 253). Prohibición que ya se encuentra señalada por nuestros Códigos procedimentales –el uno vigente (C. de P. C.) y el otro en tránsito a la vigencia (C. G. P.)– cuando dicen:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo” (Arts. 143 y 135, respectivamente).

Finalmente, se obedecerá al *principio de convalidación*, “según el cual el acto procesal cuya nulidad no se reclame en la subsecuente actuación, se convalida automáticamente por el consentimiento tácito de la parte agraviada” (TORIS ARIAS, 2000, p. 253), salvo las excepciones de *nulidad absoluta* y *nulidad insaneable* ya definidas.

Principios todos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha tenido sintetizados desde su sentencia de 5 de diciembre de 1974 en la que dijo, al referirse a los requisitos necesarios para poder alegar la nulidad (C. de P. C., Art. 143), lo siguiente:

“El legislador de 1970 adoptó, como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la ***especificidad, protección, y convalidación***. Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin

*de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio” (CASTRO y PEREIRA, 1987, p. 249-251).*

Empero, sirva aquí citar la máxima antigua que en materia de vicios procedimentales es anterior a los principios reseñados: “no hay nulidad sin perjuicio”. La cual, bien podría ser denominada como el principio de trascendencia de la nulidad. Porque, como es sabido, “el proceso no es un fin, es un medio que la ley coloca a disposición de las partes para que hagan efectivos sus derechos, y del juez para que pueda ejercer la función jurisdiccional” (COLOMBO CAMPBELL, 1997, p. 472).

Así las cosas, “la antigua máxima de *‘pas de nullité sans grief* recuerda que las nulidades no tienen como finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir en la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes” (COLOMBO CAMPBELL, 1997, p. 472).

En consecuencia, no hay lugar alegar nulidad alguna si no hay un perjuicio cierto que se ha causado como agravio a alguna de las partes en el proceso. Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 5 de diciembre de 1974: “La ley no ha consagrado la nulidad procesal por mero prurito formalista, sino con el fin de proteger los derechos vulnerados con la ocurrencia de la irregularidad” (CASTRO y PEREIRA, 1987, p. 250).

## **El trámite de nulidad ante la Corte Constitucional**

El Decreto 2067 de 1991, que regula el procedimiento de los juicios que se siguen ante la Corte Constitucional, como ya se anticipaba en este trabajo, señala en su Artículo 49 lo siguiente:

*“Artículo 49. Contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno.*

*La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el Pleno de la Corte anule el Proceso”.*

De trascendental importancia resulta detenerse en el primer inciso de ese Artículo 49:

***“Contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno”.***

Por tanto, según el mandato expreso del legislador y del Constituyente mismo, no hay posibilidad de interponer recurso alguno –sin importar su categoría– contra las sentencias de la Corte Constitucional colombiana. No son dables, pues, ni la reposición, que está reservada para los autos, ni la apelación, que sólo tiene sentido cuando el juez tiene un superior jerárquico y del cual carece la Corte Constitucional. Misma suerte que sufren los demás recursos de la vía ordinaria.

En el mismo sentido, siguiendo dicho Artículo 49, el legislador ha señalado los criterios del trámite de nulidad ante la Corte Constitucional. Léase:

***“La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo”.***

De esta manera, el objetivo de la nulidad que se tramita ante la Corte Constitucional es el proceso o juicio que ante ella se ha seguido. Por consiguiente, la nulidad no ataca ni persigue la sentencia sino al proceso mismo, a la actuación procesal.

Además, la nulidad que se solicite declarar a la Corte Constitucional sólo podrá ser tramitada a instancia de parte. No hay posibilidad legítima para que la Corte, sus salas o sus magistrados declaren de oficio la nulidad de un proceso –en todo o en parte– ni mucho menos, por las circunstancias que se han ya anotado, de la sentencia misma.

Empero, eso no es todo. El mismo Decreto 2067, en el precitado artículo, señala que no cualquier vicio es capaz de producir la nulidad de la actuación. Debe ser una irregularidad que “implique violación al debido proceso” y ella servirá de base para que el Pleno de la Corte “pueda” anular el proceso, no su sentencia.

De manera que, en primer lugar, a más de ser una solicitud a instancia de parte, no hace ella sola la prosperidad de la declaratoria de nulidad de lo actuado. Todo lo contrario, la irregularidad debe ser enmarcada en la violación al debido proceso, por lo que presupone

la identificación de dos partes que han concurrido al juicio ante la Corte. Es decir, de un accionante y un excepcionante, de un demandante y de un demandado, de una persona que instaura la acción de tutela y de otra contra la cual dicha acción es instaurada.

Si bien es cierto que, como dice la Corte en el Auto No. 280 de 2010 —y en eso coincidimos con ella—, “la legitimación para solicitar la nulidad de las sentencias proferidas [por la Corte Constitucional] proviene del hecho de haber actuado como parte”, disentimos en que pueda estar legitimado un interviniente y en que pueda ocurrir reclamación anulatoria en sede de constitucionalidad (C. Constitucional, A. 280/10, Ref.: solicitud de nulidad de la Sentencia C-588 de 2009, 4 de agosto de 2010, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y A. 029/09, Ref.: solicitud de aclaración de la sentencia de constitucionalidad C-463 de 2008, 27 de enero de 2009, M. P.: Jaime Araújo Rentería).

Así las cosas, irrefutablemente, la solicitud de nulidad jamás podrá reclamarse de una sentencia de constitucionalidad ni de unificación, porque en ellas no hay partes enfrentadas. Salvo, claro está, que quisiera considerarse absurdamente a la norma acusada o a las providencias unificadas como una parte demandada. La solicitud de nulidad sólo es predicable en la tramitación de la acción de tutela y sólo estará legitimada la parte en el proceso (accionante o accionada), jamás lo estará el interviniente pues éste sólo reviste —como señala el Derecho procesal— la calidad de tercero.

En segundo lugar, la solicitud debe ser presentada “antes de ser proferido el fallo”, como bien lo dice el reiterado el Artículo 49. Además, porque para los trámites que se ventilan ante la Corte Constitucional colombiana no existe *término de ejecutoria* —como es común de la ejecutoria de las providencias judiciales (3 días, C. de P. C., Art. 331)— sino un *término de notificación* de un día conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 —“*El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento a más tardar el día siguiente de haber sido proferido*”—.

Por ende, está aún más lejos esta solicitud de ser un recurso o un incidente en sí mismo. Lo preceptúa la norma:

***“La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo”.***

En tercer lugar, la competencia para la resolución de la solicitud de nulidad está atribuida exclusivamente a la Sala Plena de Corte Constitucional. Por lo tanto, ninguna sala de revisión de tutela ni un magistrado pero sí mismo podrán revocar sus sentencias. Recuérdese lo preceptuado por el Artículo 309 del C. de P. C. a cuyo tenor se lee que el juez que dictó la sentencia tiene prohibido revocarla:

**“Artículo 309. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.**

Disposición que la misma Corte Constitucional ha encontrado ajustada a la Constitución Política de 1991 cuando, en sentencia C-548 de 1997, dijo:

**“La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales”.**

En cuarto lugar, la irregularidad debe ser identificada con una “*violación del debido proceso*”, de la entidad tal que “*pueda*” servir de base para que la Corte, en Sala Plena, anule el proceso. O sea, la trascendencia del vicio debe ser superlativa para la parte que la alega –como su indebida notificación no saneada o la carencia de jurisdicción (aunque *lo constitucional* pueda ser todo) por tramitación de una cuestión que no es estrictamente constitucional por la vía de tutela–.

En quinto lugar, por último, la alegación sobre la configuración tampoco implica que la Corte deba declarar nulo el procedimiento. Por el contrario, la Corte entrará a decidir de manera facultativa, porque el verbo rector es “*podrá*”, y en forma similar a un recurso extraordinario de anulación de un laudo arbitral, sobre errores *in procedendo* y no *in judicando*. Pues el elemento central es una “vulneración al debido proceso” y no una disposición contraria a la materia sustancial contenida en la Constitución, en la ley o en el bloque de constitucionalidad.

## **Naturaleza de la solicitud de nulidad ante la Corte Constitucional**

Sí. Aunque son una cosa el Derecho público y el Derecho privado, y otra las normas de Orden público y las de Orden privado, la doc-



trina, con base en la lógica y en la ética, ha determinado en aquellos normas de Orden público, o sea, normas que no son sujeto de discusión entre las partes y que hay que cumplir de todos modos. Entre ellas, las del Derecho procesal –como ya se había dicho–, pues “las normas procesales son de cumplimiento obligatorio, aunque su infracción provoque diferentes consecuencias dependiendo de cuál sea la norma infringida” (HERNÁNDEZ GALILEA, 1995, p. 109).

Lo dice el Artículo 6 del Código de Procedimiento Civil:

*“Observancia de normas procesales. **Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley.***

*Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas”.*

En consecuencia, no está dada ni al juez, ni al magistrado ni al tribunal ni a la Corte la posibilidad de fijar un reglamento propio ni particular para tramitar la solicitud de nulidad del proceso constitucional. Muy por el contrario, dicha facultad es una atribución de la reserva legal que sólo corresponde al legislador.

Mal haría la Corte Constitucional en prohijar una institución jurídica sin atender a las reglas especial y específicamente señaladas por el Constituyente y el Legislador. Sobre todo porque, como se tiene aceptado, “el principio de seguridad jurídica que rige todo Estado de Derecho impone que la decisión del conflicto mediante la sentencia adquiere la fuerza de la denominada *cosa juzgada material* y que expanda sus efectos fuera del proceso otorgando no sólo firmeza a lo declarado, sino haciéndolo vinculante para el futuro” (LÓPEZ, 2004, p. 57).

De ahí que si la solicitud de nulidad revistiera una suerte de reposición o de una categoría absurda, extraña y *macondiana* de apelación, todo estaría perdido, la seguridad jurídica sería menoscabada y la Constitución Política sufriría el riesgo de ser sustituida por la misma Corte Constitucional a la cual está confiada “la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución” en los *estrictos y precisos* términos del Artículo 241 *superior*.

Llámesese la atención en este momento sobre cómo ningún otro decreto reglamentario de los procedimientos constitucionales (Decretos 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela...*”, y

1382 de 2000, “*Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela*”) establece reglas particulares de nulidad. Por tanto, la atención debe centrarse en ese Artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 para todo lo relativo al trámite de nulidad que aquí compete.

Como ya se había anticipado y se advierte ahora mismo, el trámite de la nulidad ante la Corte Constitucional colombiana no es ni un recurso –porque no contra las sentencias de esa Corporación no procede recurso alguno– ni un incidente –porque no está definido en la ley como tal–.

No es tampoco una segunda instancia, porque la Corte no tiene superior jerárquico ni puede conocer de sus sentencias en segunda instancia porque implicaría, de esta manera, reabrir lo juzgado e iniciar un *nuevo* proceso por la misma causa y el mismo objeto en desmedro, no sólo de la seguridad jurídica, sino de la *cosa juzgada*.

Lo preceptúa el mismo Decreto 2067 de 1991 en su Artículo 21:

*“Artículo 21. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares”.*

Claro, el más notable entre los recursos es la apelación, porque “por virtud del sistema procedimental de las dos instancias se origina el recurso de apelación, que es lo más importante de los medios legales para la impugnación de las decisiones judiciales” (MORALES, 1978, p. 543). Pero, se reitera, la Corte Constitucional no tiene superior y, en consecuencia, contra sus providencias jamás cabría la apelación.

Craso error el que cometió la Corte al contemplar la posibilidad de aclarar una sentencia de constitucionalidad a pesar de haberla rechazado por improcedente en el Auto No. 029 de 2009 (Ref.: solicitud de aclaración de la sentencia de constitucionalidad C-463 de 2008, 27 de enero de 2009, M. P.: Jaime Araújo Rentería), porque, a diferencia de lo que sucede con las sentencias proferidas en otras jurisdicciones, dentro de los juicios que se ventilan ante la Corte Constitucional, las aclaraciones están circunscritas a los votos de los magistrados por virtud de los Artículos 12, 16 y 18 del Decreto 2067 de 1991.

Así, entonces, el trámite de la nulidad ante la Corte Constitucional colombiana es, como se puede deducir de la atenta y fiel lectura de

ese Artículo 49, *una solicitud de nulidad que se tramita a través de incidente.*

Irrefutablemente, como todo en nuestro país, es un trámite *sui generis*, de esos que se surten y deben surtirse ante un “órgano no superior pero sí distinto” (BONET, 1995, p. 186), el cual avoca para sí el conocimiento de la causa litigiosa para constatar si efectiva y realmente se configuró una causal de nulidad que pueda revertir lo actuado. Siempre ceñido a los precisos términos de la Constitución y la Ley.

Lo anterior con un objetivo: salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de legalidad. No habría auténtica fuerza de ley en la República si un despacho judicial (sin importar su grado) los recursos fueran diferentes a los que se tramitan en otro. Además, resultaría incomprensible que una sentencia de la Corte Constitucional, por la que se deciden las materias más importantes para el Estado, fue declarada nula por un auto, que es una providencia de menor jerarquía y de objetivo decisorio totalmente diferente.

### **Reglas aplicables a la nulidad de las sentencias**

Ahora bien, ¿cuál es el trámite que debe seguirse, entonces, para surtir la solicitud de nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional colombiana? Ya fue anticipado y aquí se explica.

La respuesta parecería poco sencilla y algunos podrían indicar que es un punto gris o un vacío en nuestra legislación. La Corte misma diría que es una cuestión que “*no se rige por las reglas del procedimiento ordinario, ni contencioso administrativo, en tanto es una figura propia del procedimiento constitucional dirigida, según el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991*” (A. 155 de 2014 , Ref.: T-1082 de 2012, 28 de mayo de 2014, M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y que es “*producto de la creación jurisprudencial de esta Corporación para efectos de proteger derechos fundamentales que pueden resultar afectados por la sentencia de tutela*” (A. 050/12, Ref.: solicitud de nulidad de la sentencia T- 326 de 2009, 8 de marzo de 2012, M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Sin embargo, la solución está ya dada desde 1887, según las voces de la Ley 57 (“*Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional*”) y 153 de ese año.

Señala el Artículo 5 de esa Ley 57 de 1887 que, “si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes”:

*“Artículo 5º.- [...] y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública”.*

En el mismo sentido, preceptúa el Artículo 10 de dicha Ley 153 de 1887 que “el orden en que deben observarse los códigos nacionales cuando ocurran entre ellos incompatibilidad o contradicciones, será el siguiente”:

*“1º. En sus respectivas especialidades: el Código Administrativo, el Fiscal, el Militar, el de Fomento;*

*2º. Los sustantivos, a saber: el Código Civil, el de Comercio y el Penal;*

*3º. El adjetivo judicial”.*

Siendo una materia que el Decreto 2067 de 1991 no ha regulado en forma completa, dando aplicación a las normas de remisión previstas en la legislación vigente, se debe entender que la tramitación de la solicitud de nulidad del proceso ante la Corte Constitucional se realizará a través de incidente como disponen los Artículos 208<sup>17</sup> y 209<sup>18</sup> de la Ley 1437 de 2011 (contentiva del C. P. A. C. A., que reemplazó al Código Contencioso Administrativo y al pretérito Código Administrativo), en armonía con las disposiciones que sobre incidentes trae el Código de Procedimiento Civil y, cuando entre a regir auténticamente, el Código General del Proceso (L. 1564/12).

Aunque la Corte haya dicho en reciente Auto 155 de 2014 que: “***La solicitud de nulidad de una sentencia de tutela no es un recurso contra ella***” –cosa en la que encontramos acuerdo–, disentimos totalmente en que esta sea

*“una petición que genera un incidente especial y particular porque no se rige por las reglas del procedimiento ordinario, ni contencioso administrativo, en tanto es una figura propia del procedimiento cons-*

<sup>17</sup> C. P. A. C. A., Artículo 208: “Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

<sup>18</sup> C. P. A. C. A., Artículo 209: “Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos: 1. Las nulidades del proceso. [...]”.

*titucional dirigida, según el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, a subsanar irregularidades contenidas en la sentencia proferida por una Sala de Revisión de la Corte Constitucional, cuando éstas impliquen violación del debido proceso”,*

porque implicaría que la Corte reconociera que ella misma, la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, ha cometido –o comete– irregularidades dentro de sus procedimientos y que, además, estaría ella misma emitiendo reglamentos –como los presupuestos de procedencia en el Auto 051 de 2012– cuyo contenido es de la reserva legal atribuida expresamente al legislador.

## **El trámite constitucional y legal de la nulidad**

En este punto, valga la pena sintetizar lo anteriormente dicho. La oportunidad para presentar la *solicitud de nulidad* la constituye “cualquier momento del proceso” siempre que sea *antes* de haberse proferido la sentencia que decida la controversia (D. 2067/91, Art. 49).

Si el fallo ya hubiere sido proferido y notificado dentro del término común “al día siguiente de haber sido proferido” (D. 2591/91, Art. 30), no cabrá *solicitud de nulidad alguna*. Lo cual tiene sentido porque, si al final del procedimiento no se ha alegado la ocurrencia de la supuesta vulneración al debido proceso, ella habrá sido convalidada por la parte que resultó afectada por ella. Esto por la misma lía del Auto No. 185 de 2008 (23 de julio, Ref.: Sentencia T-331 de 2008, M. P.: Jaime Córdoba Triviño) que, en su numeral 2.3. (c), dijo:

*“[V]encido en silencio el término de ejecutoria cualquier eventual nulidad queda automáticamente saneada”.*

El objeto de la solicitud de nulidad jamás será un auto ni una sentencia. Sólo podrá ser el procedimiento cuando con él se haya vulnerado el derecho al debido proceso (D. 2067/91, Art. 49). Por lo mismo, el presupuesto para que proceda la declaratoria de nulidad sólo será aquel vicio en el procedimiento constitutivo de vulneración al debido proceso.

De esta manera, la *solicitud de nulidad* sólo tendrá lugar en los procesos correspondientes a la acción de tutela, pues sólo en ellos es predicable la noción de “*partes*” en el proceso. Se sabe, pues, que

en los procesos relativos a la acción pública de constitucionalidad la acusada es la Ley y la Ley no es parte.

Estará legitimada por activa la parte –accionante, accionada o tercero interesado oportunamente reconocido como tal– cuyo derecho al debido proceso en el trámite de la acción de tutela haya sido vulnerado. En consecuencia, la legitimación por activa para este particular es restringida y excluye categóricamente a los magistrados de la Corte Constitucional, no sólo por no estar dicha posibilidad prevista en la ley sino porque los pondría en una situación de grave conflicto de interés frente a sus demás compañeros de sala.

Con la salvedad de que, si el procedimiento hubiere sido adelantado con una vocación de efectos *inter communes*, cualquiera que hubiere sido parte del grupo abstracto vinculado al proceso podrá reclamarla conforme a los presupuestos señalados. Empero, si hubiere sido con vocación de efectos *erga omnes*, dado que es un trámite de tutela, sólo podrá ocurrir dentro de los trámites de unificación de jurisprudencia y estará reservada a los miembros del grupo que llegare a afectar o al Ministerio Público “*en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales*” (Cons. Pol., Art. 277, n. 7).

Aunado a lo cual se encuentra la cuestión excepcionalísima de que no hubiere oído el concepto del señor Procurador General de la Nación (D. 2067/91, Art. 7; D. 262/00, Art. 7, No. 12) debiendo habérselo escuchado, caso en el cual el Jefe del Ministerio Público sí estará legitimado para presentar la solicitud de nulidad como de su revisión para tanto en las acciones de tutela (cuando corresponda) como para en las acciones públicas de constitucionalidad (aquí sí todas).

No habrá legitimación por pasiva, pues quien tiene la posibilidad de cometer cualquier vulneración al debido proceso es el juez –sea singular o colegiado– o la Corte. No obstante poder la contraparte –accionante o accionada, inclusive el Ministerio Público– pronunciarse sobre el particular.

La competencia para resolver sobre la nulidad de los procesos de esta índole, como ya se dijo, está sola y expresamente atribuida a la Sala Plena de la Corte Constitucional. Por tanto, las Salas de Selec-

ción, las Salas de Revisión y las *extrañas* Salas Especializadas de Seguimiento son completamente incompetentes para tramitar y para decidir *solicitudes de nulidad*. Por tanto, en el remotísimo evento en que una de esas Salas llegare a resolver una *solicitud de nulidad*, todo su procedimiento será nulo de pleno derecho.

También son totalmente incompetentes para tramitar y para decidir *solicitudes de nulidad* los juzgados, tribunales –cualquier que sea su naturales– y órganos de cierre (Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura), pues dicho trámite no existe para la respectiva instancia –de primera o de impugnación– dentro del trámite de la acción de tutela y, se repite, la competencia para dirimir esta cuestión está sola y expresamente atribuida a la Sala Plena de la Corte Constitucional colombiana.

Sin embargo –se nos ocurre ahora mismo–, sí cabrá la solicitud de nulidad contra todas aquellas sentencias de la Corte Constitucional en que esta *suprema Corporación* haya señalado criterios sobre la materia de la *solicitud de nulidad* a su acomodo. Porque lo que es *nulo*, es *nulo desde siempre*.

### **Apuntaciones sobre célebres providencias de la Corte a este respecto**

Coincidimos como señala en Auto No. 185 de 2008 (23 de julio, Ref.: Sentencia T-331 de 2008, M. P.: Jaime Córdoba Triviño) en que la competencia para resolver sobre las *solicitudes de nulidad* es sólo de la Sala Plena de la Corte Constitucional. Es, en efecto, esta Corporación la que en pleno profirió el auto.

Coincidimos, también, con la Corte cuando afirma que es *excepcional* el trámite de la *solicitud de nulidad*. Sin embargo, como ya se ha anotado, a la Corte no le está dada la facultad de interpretar un conjunto de normas para ella misma fijar normas de procedimiento y definir presupuestos procesales, pues es una competencia únicamente atribuida al Legislador.

La *solicitud de nulidad* jamás puede ser admita contra las sentencias, porque –como ya se ha dicho– sólo cabe cuando a lo largo del *proceso* se ha *vulnerado el derecho al debido proceso* de cualquiera de las partes involucradas en él. El mero hecho de aceptar que en

una sentencia de la Corte Constitucional –guardiana de la *supremacía de la Constitución* y de los derechos de los ciudadanos– pueda llegar a configurarse una nulidad implica por sí misma un absurdo, por no decir una abominación. En la ultimísima y suprema instancia de la República de Colombia no puede ocurrir semejante exabrupto.

Tampoco puede la Corte Constitucional definir que la oportunidad para interponer la *solicitud de nulidad* es el término de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia (n. 2.3., a.). En primer lugar, porque dicha *solicitud*, se ha dicho, sólo procede contra el procedimiento y sólo mientras el fallo no haya sido proferido. En segundo lugar, porque los términos para notificar las sentencias de la Corte Constitucional están definidos en la ley: de seis días para fijar el edicto, contados a partir de aquel en que se tomó la decisión sobre constitucionalidad (D. 2067/91, Art. 16); y de un día para los trámites de tutela –que es el siguiente a aquel en que se profirió el fallo– (D. 2591/91, Art. 30).

Por lo mismo, siendo que la Corte no puede declarar la nulidad de una de sus propias sentencias, menos puede declarar la nulidad de sentencia alguna proferida en sede de revisión o en sede de impugnación. Se reitera, la *solicitud de nulidad* tramitada con apego a la Constitución y a la Ley sólo puede recaer sobre el procedimiento que vulnera el derecho al debido proceso.

No compartimos el criterio de la honorable Corte Constitucional cuando señala que puede proceder la nulidad de una sentencia cuando ha ocurrido su “*aprobación sin la mayoría exigida por la ley*” o “*por desconocimiento o cambio de jurisprudencia*” o “*por desconocimiento de la ratio decidendi de la jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión*” (Auto No. 234 de 2009, 8 de julio, Ref.: Solicitud de nulidad de la sentencia T- 1263 de 2008, M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

En primer lugar, porque si una decisión se ha adoptado sin la mayoría que exige la ley, la eventual nulidad sólo es predicable del acta de la sesión en que fue “*aprobada*” la providencia. En segundo lugar, porque si cambió la jurisprudencia de la Corte, ella no puede conculcar las situaciones jurídicas consolidadas en el pasado so pena de menoscabar los principios de *cosa juzgada* y de *seguridad jurídica*.



En tercer lugar, porque la jurisprudencia de las Salas de Decisión no puede estar en contravía de la jurisprudencia de la Sala Plena y porque *de lógica* es esperable la uniformidad en un cuerpo colegiado de apenas nueve magistrados (L. 270/96, Art. 44).

Finalmente, resulta inadmisibles que por una providencia de menor jerarquía, como es un auto, se declare la nulidad de una sentencia. Digno es de mención el caso de la Sentencia T-1082 de 2012 cuya nulidad fue declarada por el Auto No. 155 de 2014 (28 de mayo, Ref.: T-1082 de 2012, M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Allí, la Corte, encontró que la sentencia atacada había sido proferida en contravía de “la jurisprudencia en vigor que ha[bía] aceptado [l]a facultad [de que las entidades territoriales sí pueden disponer la terminación unilateral de un contrato estatal cuando se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal]”, la cual “está contenida en las sentencias T-1341 de 2001 y T-387 de 2009”.

Incomprensible resulta que la Corte Constitucional, en vez de declarar que su jurisprudencia había cambiado –como es usual en ella–, decidió en ese Auto No. 155 de 2014 reversar una decisión que había surtido necesariamente todas las etapas pertinentes. Además, no obstante ser una cuestión sometida a la competencia de la Jurisdicción contencioso administrativa en sede de controversias contractuales, (i) la solicitud recayó sobre una materia diferente a la prevista en la ley –la sentencia y no el proceso–; (ii) fue presentada fuera de término, pues ocurrió “*dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia*” (A. 155/14, n. 3.3.1.1.), lo cual indica su posterioridad al momento en que fue proferido el fallo y en ostensible contravía al Artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, ya citado; y (iii) es incomprensible que la resolución ocurra en contravía de la convicción del original fallador, pues la sentencia que se anula y el auto anulatorio fueron ponencia del mismo magistrado (M. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

## Conclusiones

Se puede concluir, en primer lugar, que no existen en nuestro Ordenamiento jurídico ni el *incidente de cumplimiento*, ni el *incidente de desacato* ni el *incidente de nulidad* de las sentencias proferidas por la H. Corte Constitucionalidad colombiana. Existen sí, en contraste,

la *solicitud de cumplimiento* y la *solicitud de desacato* de las sentencias de la Corte Constitucional, y la *solicitud de nulidad* de los procesos ventilados ante la Corte Constitucional. Todos los cuales recibirán el trámite del incidente conforme a las reglas remisorias previstas en la ley.

En segundo lugar, a la Corte Constitucional colombiana no le es dable declarar la nulidad de sus sentencias, como sí de sus procedimientos cuando han ocurrido los presupuestos previstos en la ley. En el mismo sentido, tampoco es dable a la Corte Constitucional crear reglas ni definir presupuestos procedimentales para que prosperen o no las solicitudes de trámite incidental que ante ella se ventilan, so pena de menoscabar los principios de *cosa juzgada*, de *legalidad* y de *seguridad jurídica*.

En tercer lugar, la creación de Salas corresponde sólo a la ley y al respectivo reglamento, conforme a los mandatos de orden constitucional y legal. Por ende, sólo existen y sólo deben existir dentro de la Corte Constitucional –conforme a lo establecido en nuestro Ordenamiento jurídico– las Salas Plena, de Selección y de Revisión. En consecuencia, la invención de las “*Salas Especializadas de Seguimiento*” obedece a la arrogación que ha hecho la Corte de una facultad que no le fue conferida ni por la Constitución ni por la Ley.

En cuarto y último lugar, dado que el desacato y la nulidad obedecen a una categoría sancionatoria del Derecho, debe existir una ley que prevea y específicamente la consagre para poder reconocerla y declararla. Pues, el trámite de las solicitudes ante la Corte Constitucional –en especial el de la nulidad– debe ceñirse a los principios de especificidad, de legalidad, de taxatividad, de protección y de trascendencia.

## **Bibliografía**

- ÁNGEL CASTRO, Héctor y PEREIRA MONSALVE, Luis. “Código de procedimiento civil. Jurisprudencia, doctrina, comentarios, concordancias”. Medellín: 1985.
- BAILÓN VALDVINOS, Rosalío. (2004) “*Teoría general del proceso y derecho procesal*”. Santiago de Chile, Chile: Editorial Limusa.
- BETANCOURT, Fernando. (2007). “*Derecho romano clásico*”. Tercera edición. Sevilla, España: Universidad de Sevilla, Secretario de Publicaciones.

- BONET NAVARRO, Ángel. (Mayo-Agosto de 1995) “El control judicial de la nulidad de pleno derecho del laudo arbitral” *Revista de Derecho Privado y Constitución - Comentarios y Notas. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales del Ministerio de la Presidencia del Reino de España*. Número 6.
- CANOSA TORRADO, Fernando. (2003) “*Manual de recursos ordinarios*”. Bogotá, Colombia: Editorial Doctrina y Ley Ltda.
- COLOMBO CAMPBELL, Juan. (1997) “*Los actos procesales*”. Tomo II. Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. (1979) “*Compendio de Derecho Procesal*” Tomo I, Séptima Edición. Bogotá, Colombia: Editorial ABC.
- HERNÁNDEZ GALILEA, Jesús. (1995) “*La nueva regulación de la nulidad procesal: el sistema de ineficacia de la LOPJ*” Oviedo, España: Editorial Forum.
- IBÁÑEZ NAJAR, Jorge Enrique. (2000) “*La acción de tutela contra laudos arbitrales*” Colección de Monografías – Facultad de Ciencias Jurídicas – Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.
- LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacob. (2001) “*Instituciones de derecho procesal penal*”. Santiago de Chile, Chile: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. (2004) “*El principio: non bis in idem*” Madrid, España: Editorial Dykinson.
- LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. (1991) “*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*”. Tomo I. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- LÓPEZ, Fabio. (2005) “*Instituciones de derecho procesal civil colombiano*”. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo “*Recursos contra el laudo arbitral*” En: SILVA ROMERO, Eduardo y MANTILLA ESPINOSA, Fabricio. (2005) “*El contrato de arbitraje*” Bogotá, Colombia: Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – Facultad de Jurisprudencia, Legis Editores.
- MORALES, Hernando. (1978) “*Curso de derecho procesal civil*”. Bogotá, Colombia: Editorial ABC.
- NOGUERA LABORDE, Rodrigo. (2007) “*Introducción general al derecho*”. Bogotá, Colombia: Fondo de Publicaciones de la Universidad Sergio Arboleda.

- OSSORIO, Manuel. (1979) “*Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*”. Buenos Aires: Editorial Heliaste S. R. L.
- OTERO LATHROP, Miguel. (2000) “*Derecho procesal civil: modificaciones a la legislación 1988-2000*”. Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- PUPPIO, Vicente. (2008) “Teoría general del proceso”. Séptima edición. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA. (1984) “*Diccionario de la Lengua Española*”. Vigésima edición. Madrid, España: Editorial Espasa Calpe.
- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA. (2001) “*Diccionario de la Lengua Española*”. Vigésima segunda edición. Madrid, España: Editorial Espasa, Mateu Cromo Artes Gráficas S. A.
- TORIS ARIAS, Ramón. (2000) “La teoría general de proceso y su aplicación al proceso civil en Nayarit”, Tepic: Universidad Autónoma de Nayarit.
- VÉLEZ GARCÍA, Jorge. (2005) “Presentación”. En: INSTITUTO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES. (Julio de 2005) “Boletín No. 1 del Instituto de Estudios Constitucionales”. Bogotá, Colombia: Fondo de Publicaciones de la Universidad Sergio Arboleda.
- VERA SANTO, José Manuel. (2007) “*La reforma constitucional en España*” Madrid, España: Editorial Wolters Kluwer España, S. A.

#### Referencias jurisprudenciales

- Corte Constitucional colombiana, auto de 26 de mayo de 2009, Sala Especializada, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, Ref. Presentación de ‘incidente de desacato’ a la sentencia T-760 de 2008.
- Corte Constitucional colombiana, Auto No. 029 de 2009, 27 de enero, Ref.: solicitud de aclaración de la sentencia de constitucionalidad C-463 de 2008, M. P.: Jaime Araújo Rentería.
- Corte Constitucional colombiana, Auto No. 050 de 2012, 8 de marzo, Ref.: solicitud de nulidad de la sentencia T- 326 de 2009, M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional colombiana, Auto No. 051 de 2012, 12 de marzo, Ref.: solicitud de nulidad de la sentencia T-790 de 2010 proferida por la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional colombiana, Auto No. 155 de 2014, 28 de mayo, Ref.: T-1082 de 2012, M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- Corte Constitucional colombiana, Auto No. 185 de 2008, 23 de julio, Ref.: Sentencia T-331 de 2008, M. P.: Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional colombiana, Auto No. 185 de 2008, 23 de julio, Ref.: Sentencia T-331 de 2008, M. P.: Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional colombiana, Auto No. 234 de 2009, 8 de julio, Ref.: Solicitud de nulidad de la sentencia T- 1263 de 2008, M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional colombiana, Auto No. 280 de 2010, 4 de agosto, Ref.: solicitud de nulidad de la Sentencia C-588 de 2009, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Corte Constitucional colombiana, sentencia C-548 de 1997, Ref.: Exp. D-1645, 30 de octubre, M. P.: Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional colombiana, sentencia T-068 de 2010, Ref.: Exp. T-2.249.911, 4 de febrero de 2010, M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.